

**Segunda venta al ferrocarril de terrenos de las Caserías Arrascuene y Echechiqui,
sitas en Alza y de las Caserías Arizmendi y Antoju, sitas en la Villa de Irún.**

1862-05-19

AHPG-GPAH 3/2863, A: 482 – 490

En la Ciudad de San Sebastián a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán comparecieron los Señores D. José Manuel de Brunet y su legítima esposa D^a Manuela de Bermingham, vecinos de la misma, y D. Leandro Souza Ladrón de Guevara, vecino de la Villa de Irún, por sí y como Comisionado de las Señoritas D^a Nicolasa, D^a Agustina y D^a Robustiana Saenz Izquierdo, hermanas, vecinas de la Ciudad de Fuenterrabía, según lo acredita con el documento simple de autorización que se une a ésta escritura, y previa entre los citados Señores Brunet y su esposa la licencia marital requerida por derecho para el otorgamiento de ésta escritura que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente doy fe yo el Escribano, dijeron: que por justos y legítimos títulos pertenecen en pleno dominio y propiedad, como es, a la Señora D^a Manuela de Bermingham las Caserías llamadas Arrascuene y Echechiqui, radicantes en la población de Alza, al Señor Souza la de Arizmendi y a las mencionadas tres Señoritas la de Antoju, éstas dos fincas en jurisdicción de la villa de Irún= que una parte de los terrenos de esas tres Caserías va a ser ocupada por la vía o trayecto del ferrocarril que se está abriendo por el territorio de ésta Provincia de Guipúzcoa, con cuyo motivo llenadas ya todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y practicadas también por el Maestro de Obras y Director de caminos vecinales D. Melchor Arrieta y los Maestros Peritos D. Elías Cayetano de Osinalde y D. Policarpo de Balzola, nombrados el primero por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, el segundo por el Señor Brunet y el tercero por el Señor Souza y las Señoritas Saenz Izquierdo las correspondientes tasaciones de los insinuados terrenos en los términos prevenidos en el artículo noveno del citado Reglamento se comunicaron a las partes y habiéndolas hallado arregladas en un todo, prestaron a ella su conformidad, y a mayor

abundamiento aceptan ahora los Señores Comparecientes dichas tasaciones, las cuales se unen originales a ésta Escritura. Y procediendo a la venta de las porciones de terreno de que en ellas se trata por causa de expropiación forzosa, en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan los referidos D^a Manuela de Bermingham y D. Leandro de Souza Ladrón de Guevara en su propio nombre y además el segundo en el de las Señoritas D^a Nicolasa, D^a Agustina y D^a Robustiana Saenz Izquierdo que venden y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a la Compañía de Caminos de hierro del Norte de España las porciones de terreno que con expresión de sus cabidas, linderos y valores se describen en las mencionadas tasaciones con todas las entradas, salidas, usos, derechos, servidumbres y demás cosas anejas que les tocan y pertenecen libres de censo, hipoteca y de otro gravamen, a saber: la Señora D^a Manuela de Bermingham diez y siete áreas y cincuenta y tres centavos de área de terreno sembradío de segunda calidad superior por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de cuatro mil setecientos cuatro reales treinta y un céntimos; el Señor Souza por sí dos áreas y sesenta y tres centavos de área también de segunda calidad superior, por precio, comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de dos mil sesenta y siete reales, ochenta y dos céntimos; y el mismo Señor Souza como Comisionado de D^a Nicolasa, D^a Agustina y D^a Robustiana Saenz Izquierdo cuarenta y tres áreas y treinta y ocho centavos de área de erial y helechal por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de mil novecientos diez y seis reales sesenta y cuatro céntimos, cuyas respectivas cantidades reciben en éste acto en buenas y corrientes monedas de oro y plata, a presencia de los testigos que abajo se dirán, de manos del infrascrito Escribano, Comisionado al efecto por el Señor D. Roque de Heriz, de ésta vecindad, ausente en la actualidad, apoderado éste de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, y formalizan la más firme y eficaz carta de pago de la totalidad de ocho mil seiscientos ochenta y ocho reales setenta y siete céntimos que importan las expresadas tres partidas cual conduzca a la seguridad de dicha Compañía por haberse hecho el pago con fondos de la misma: Declaran que el justo precio y verdadero valor de los terrenos vendidos comprendidos los daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación son los ocho mil seiscientos ochenta y ocho reales, setenta y siete céntimos, que no valen más, y si más valen o valer pudieren del exceso en poca o mucha suma, hacen, en su respectiva representación, a favor de la Compañía compradora gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable y renuncian

la ley segunda título primero, libro diez de la Novísima Recopilación que trata de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que fija la ley para probar su recibo, dándolos por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores, y el Señor Souza aparta además a sus representadas, del dominio o propiedad, posesión y otro cualquier derecho que les competa en los enunciados terrenos, cediéndolo, renunciándolo y traspasándolo en la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España y en quien la represente para que use y disponga de ellos a su arbitrio y voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y se obligan a que los terrenos vendidos serán ciertos seguros y efectivos a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España y nadie le inquietará sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute ni contra ellos aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los vendedores o sus herederos sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán los recursos a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlos y dejar a la Compañía compradora y sus causantes en el libre uso quieta y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le restituirán las cantidades desembolsadas y le indemnizarán de todos los daños, perjuicios, costas, gastos y menoscabos que se le siguieren o irrogaren deferida la liquidación en su relación Jurada, a todo lo cual sujetan todos sus bienes presentes y futuros y el Señor Souza además los de sus representadas, declarando el mismo Señor Souza que el Capital Censal de siete mil setecientos reales con que se halla gravada, a una con otras fincas la Casería nombrada Arizmendi, como aparece de la Certificación expedida por el contador de hipotecas de éste partido que se arrima a ésta escritura, queda sobre el resto que le queda de la misma Casería y las demás hipotecadas con liberación del terreno vendido. Yo el infrascrito Escribano acepto ésta escritura a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España. Y leída se afirman y ratifican en ella los Señores Comparecientes y se obligan en su respectiva representación, a su exacto cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan y firman siendo testigos...y en fe de ello, de que conozco a los Señores otorgantes y de haberles advertido lo conducente sobre la toma de razón de ésta escritura en el oficio de hipotecas de éste partido, dentro del término legal, yo el referido Escribano.
